

D^a. Rocío de Ossorno de la Fuente, Secretaria General del M.I. Ayuntamiento de Caudete (Albacete), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.c) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en relación con el expediente de establecimiento y ordenación de precios públicos, se emite el siguiente

INFORME JURÍDICO

El Pleno de la Corporación aprobó el pasado jueves, una moción de urgencia presentada antes de los Ruegos y Preguntas, por un grupo de la oposición (Ganemos Caudete) para "dejar sin efecto" (se le denominó de varias formas: anular, derogar...) una parte del punto 6º del Orden del día del Acuerdo adoptado en Pleno extraordinario celebrado 30 días después de constituirse la Corporación, en concreto, fue la parte de los tiempos de intervención de los concejales durante las sesiones plenarias. Este Punto se denominaba: "*Establecer la periodicidad de las sesiones del Pleno y los tiempos de intervención por cada grupo político*".

OBJETO DEL INFORME

Quien suscribe el presente informe considera necesario advertir a los miembros de la Corporación de la mala praxis que, de forma cada vez mas habitual, se está ejerciendo durante las sesiones plenarias, bajo la creencia errónea, tantas veces repetida de que "el pleno es soberano"; de forma que en no pocas ocasiones, no se tienen en cuenta las advertencias de los técnicos municipales ni se consideran los informes emitidos en los expedientes que se elevan al Pleno para su aprobación, si procede, se cuestionan e incluso, se resuelve en contra de dichos informes.

Así, de forma reiterada, en los últimos plenos celebrados, he debido informar del carácter viciado de algunos de los acuerdos adoptados, como es el objeto del presente informe.

Se emite informe jurídico desde esta Secretaría sobre el acuerdo adoptado en el Pleno Ordinario celebrado el 25 de enero de 2018, en el que "se dejan sin efecto" los apartados referidos a los tiempos de intervención de los Grupos políticos en las sesiones de Pleno, incluidos en el Punto 6º del Orden del Día del acuerdo adoptado por el Pleno Extraordinario de 16 de julio de 2015 .

ANTECEDENTES.

La Corporación, debate sobre el asunto, y aprobada la urgencia de la moción presentada, en votación ordinaria, con el voto de abstención de los siete Concejales del Grupo Popular, el voto favorable de los cinco Concejales del Grupo Socialista, el voto favorable de los tres Concejales del Grupo Ganemos Caudete, el voto de abstención del Concejal de Iniciativa Independiente y el voto favorable del Concejal de Ciudadanos, **ACUERDA:**

"1º.- Aprobar la moción presentada por el portavoz del grupo municipal "Ganemos Caudete" de fecha 22 de enero de 2018, con Registro de Entrada n.º 491, en los términos previstos en ésta, y cuyo contenido es el siguiente:

- *Que se deje sin efecto el acuerdo alcanzado en el Pleno Extraordinario de 16 de julio de 2015, en cuanto a la limitación del tiempo de intervención de los Grupos Políticos en las sesiones del Pleno, y que los debates se rijan de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 95 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre. (...)"*

Diligencia de la Sra. Secretaria:

Para hacer constar que los apartados referidos a los tiempos de intervención de los Grupos políticos en las sesiones de Pleno, incluidos en el Punto 6º del Orden del Día del acuerdo adoptado por el Pleno Extraordinario de 16 de julio de 2015, son los siguientes:



INFORME JCO SOBRE ACUERDO PLENARIO TIEMPO DE INTERVENCIONES - AYUNTAMIENTO DE CAUDETE - Cod.455870 - 15/02/2018

Documento firmado electrónicamente por los firmantes indicados en el margen izquierdo.
Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://eadmin.dipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P63KH7-6DL6FQUG

Pág. 1 de 3

Hash SHA256:
uv+vK2GvCNhyal3MT
pO9WEMU8dlM6ETo
G3cv2BP6Tjk=



- “ 3º.- Que el tiempo de exposición del Punto del Orden del Día por el Concejal correspondiente sea libre.
4º.- Que el primer turno de intervención tenga una duración máxima de tres minutos para cada Grupo Político.
5º.- Que el segundo turno de intervención tenga una duración máxima de dos minutos para cada Grupo Político.
6º.- Que el tiempo de intervención de cierre tenga una duración máxima de un minuto.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. En la normativa vigente no existe ninguna figura para «dejar sin efecto» un acuerdo adoptado válidamente, sino que para ello se tendría que utilizar o bien la figura de la revisión de oficio (regulada en el artículo 106 de la Ley 39/2015), en el caso de que dicho acto adoleciera de vicio de nulidad, o bien la declaración de lesividad de los actos anulables (artículo 107 de la Ley 39/2015), o bien la figura de la revocación (artículo 109 de la Ley 39/2015), tramitándose en todos los casos el procedimiento legalmente establecido al efecto.

Es decir, que no basta con que el Pleno adopte un acuerdo en el que se establezca que un acuerdo anterior, o parte del mismo, se anule o derogue, sino que para ello se ha de llevar a cabo el procedimiento establecido con todos sus trámites, ya que de lo contrario **se estaría permitiendo invalidar acuerdos adoptados legalmente, sin seguir ningún procedimiento, lo que generaría indefensión en los posibles interesados.**

También cabría la posibilidad de que se adoptase un nuevo acuerdo plenario por el que se modificase el anterior, motivándolo en que es más conveniente el nuevo acuerdo por las razones que sean.

SEGUNDA. En este caso concreto, nos encontramos con que el Pleno, a través de una moción de urgencia, ha adoptado el acuerdo de dejar sin efecto una parte de un acuerdo plenario anterior adoptado en la sesión de organización de la Corporación.

Sin embargo, el acuerdo adoptado ahora tendría causa de nulidad de pleno derecho, la recogida en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido para ello, y no podría producir efectos.

El motivo es que si lo que se pretendía era que quedara sin efecto una parte del acuerdo plenario anterior, se debería haber procedido a la revocación de la parte correspondiente, para eliminar sus efectos jurídicos. Y para ello la moción de urgencia lo que debería haber acordado era el inicio del expediente de revocación de dicho acuerdo.

Sin embargo, como en la moción se procede directamente a su eliminación o anulación, sin tramitarse el correspondiente expediente, este acuerdo es nulo de pleno derecho, permaneciendo vigente el acuerdo anterior que no ha sido revocado.

No cabe legalmente que se deje sin efecto una parte de un acuerdo tal y como se ha hecho, sino que para ello habría que tramitar un expediente de revocación del mismo, o de modificación, en el que se expusieran los motivos por los que debe cambiarse o dejarse sin efecto, y quede constancia de la parte del acuerdo que todavía sigue en vigor y va a ser de aplicación.

Como en este caso no se ha hecho así, el acuerdo plenario tiene vicio de nulidad, por no seguir el procedimiento, y no podrá producir efectos.

Cabe indicar por otra parte que aunque se trate de uno de los acuerdos a adoptar según el artículo 38 del ROF, nada impide que durante el transcurso de la legislatura el mismo se pueda revocar, modificar, etc. cuando existan razones que lo justifiquen. Ahora bien, ello ha de hacerse siguiendo el procedimiento legalmente establecido y no como se ha hecho, por lo que este acuerdo no puede anular el anterior ni producir efectos.



**INFORME JCO SOBRE ACUERDO PLENARIO TIEMPO DE INTERVENCIONES -
AYUNTAMIENTO DE CAUDETE - Cod.455870 - 15/02/2018**

Documento firmado electrónicamente por los firmantes indicados en el margen izquierdo.
Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://eadmin.dipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P63KH7-6DL6FQUG

Pág. 2 de 3

Hash SHA256:
uv+vK2GvCNhyal3MT
pO9WEMU8dlM6ETo
G3cv2BP6Tjk=

Piénsese por ejemplo cuando se modifican o revocan las dedicaciones exclusivas o parciales de los miembros de la Corporación, se incrementan o reducen las asistencias a los órganos colegiados, se modifica la periodicidad de las sesiones, etc.

TERCERA. MOTIVACIÓN DE LA URGENCIA. El derecho de los Concejales a proponer el tratamiento de cuestiones urgentes no comprendidas en el Orden del Día que acompañaba a la convocatoria y que no tengan cabida en el punto de ruegos y preguntas indudablemente forma parte del derecho de representación derivado del artículo 23 de la Constitución, por lo que en caso de duda se debe hacer valer el derecho del Concejel y admitir la cuestión. Pero nunca cabe olvidar que el artículo 91.4 del ROF exige, como requisito previo al debate del asunto, que se justifique la urgencia y que el Pleno acepte dicha urgencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, de 7 de octubre de 2002 (Id Cendoj 28079130042002100708; N° de Recurso 9746/1997; Ponente Juan Antonio Xiol Ríos) matiza la doctrina jurisprudencial mantenida hasta entonces sobre la apreciación del carácter urgente de la convocatoria de las sesiones de los entes locales, que puede extenderse a la apreciación de dicha urgencia en relación con los asuntos que se traten en las sesiones ordinarias sin estar incluidos en el orden del día, estableciendo que la admisión de *«la existencia de urgencia fundándose en el acuerdo mayoritario del Pleno... no puede mantenerse de forma absoluta cuando la declaración de urgencia de la convocatoria, según las circunstancias concurrentes, restringe el derecho de participación de los Concejales. En ese caso, es menester analizar si objetivamente concurren razones de urgencia y, por ello, este concepto jurídico indeterminado es susceptible de control jurisdiccional»*.

Si el proponente no justificara la urgencia, el Alcalde debería desestimar de plano la proposición, pues tratar asuntos no incluidos en el orden del día, **si no concurre la urgencia, también atenta contra el derecho fundamental de representación de los Concejales, que incluye el conocer con antelación los asuntos a debatir para preparar adecuadamente la sesión.**

CUARTA. El Pleno NO es soberano. El Pleno de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica de Régimen Local – véase, entre otros, los artículos 20 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), los artículos 23 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL) y los artículos 49 a 51 y 104 a 108 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (ROF) - **es órgano necesario en todos municipios y el máximo órgano colegiado de la Corporación.**

El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde y su ámbito de actuación se concreta desde un punto de vista competencial, en las materias enumeradas en el artículo 22 de la LRBRL.

CONCLUSIONES

1.- En virtud de las consideraciones jurídicas expuestas, este órgano informante concluye que:

- La presentación de mociones urgentes es un derecho de los Concejales, por lo que no cabe limitar este derecho.
- Sí se podrán rechazar cuando no se aporte justificación de la urgencia o no sean materia de la competencia del pleno.
- Se podrán dejar sobre la mesa los asuntos que requieran informe.
- Para poder dejar sin efecto parte de un acuerdo plenario anterior es necesario que se proceda a su revisión o revocación, sin que quepa que simplemente el Pleno acuerde que se deje sin efecto sin más.

2.- Por este motivo, el acuerdo adoptado por el Pleno a través de la moción de urgencia es nulo de pleno derecho, al no haber seguido el procedimiento legalmente establecido, y no puede producir efectos.

Es todo lo que procede informar salvo mejor criterio fundado en Derecho.



**INFORME JCO SOBRE ACUERDO PLENARIO TIEMPO DE INTERVENCIONES -
AYUNTAMIENTO DE CAUDETE - Cod.455870 - 15/02/2018**

Documento firmado electrónicamente por los firmantes indicados en el margen izquierdo.
Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://eadmin.dipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P63KH7-6DL6FQUG

Hash SHA256:
uv+vK2GvCNhyal3MT
pO9WEMU8dlM6ETo
G3cv2BP6Tjk=

Pág. 3 de 3